



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230001100
DEMANDANTE	Yoly Muñoz Pino
DEMANDADO	Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social - DPS
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Yoly Muñoz Pino, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social - DPS, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta a la solicitud interpuesta.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Ordenar DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS- Contestar el DERECHO DE PETICION de fondo y de forma y decir en que fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS. Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004 asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS. Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el conflicto armado, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluye dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“Interpuse DERECHO DE PETICION de interés particular el día 12 de diciembre de 2022 solicitando fecha cierta para saber cuando se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a que tengo derecho como víctima del conflicto armado.

En el momento estoy en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T025 de 2004.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS no se manifiesta ni de forma ni de fondo a mi petición, incumpliendo al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T 025 de 2004. Además, el ministerio de vivienda informo públicamente que va a entregar II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS para familias vulnerables sin que se me manifiesta acerca de cómo acceder a ello”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 20 de enero de 2023, con providencia de esa misma fecha se admitió y se ordenó notificar al director del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado contesto lo siguiente:

“(…)

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O AMENAZA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante como quiera que esta entidad, ha emitido respuesta, resolviendo de fondo y con claridad la petición elevada, a la cual se le asignó el radicado interno E-2022-2203-395113 de 12 de diciembre de 2022.

En ese orden de ideas la entidad dio respuesta a la petición antes descrita, mediante los siguientes oficios:

- Por medio de radicado No S-2022-3000-455461 de 14 de diciembre de 2022, se le explicó a la accionante que mediante radicado de salida S-2022-3000-402842 del 20 de octubre de 2022, esta entidad dio respuesta frente al mismo asunto y pretensiones del actual Derecho de Petición, indicándole que a la fecha su situación frente al programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE no ha variado.*

Adicionalmente se le explica que, frente a la reiteración de solicitudes basadas en los mismos hechos y pretensiones, la Corte Constitucional en Sentencia T-414 de 1995 ha manifestado que el Derecho de Petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite dar respuesta a una petición ya resuelta o cuando la Entidad reitera respuestas a peticiones iguales a la solicitud inicial que ya fue atendida por la misma autoridad.

Dicho radicado fue enviado a la accionante a la dirección electrónica indicada por esta como medio de notificación en su escrito de petición, elbertbbaenahot@gmail.com, la constancia del envío del radicado de respuesta se anexa a este escrito para que obre como prueba. Cabe resaltar que el correo electrónico de remisión de la respuesta se anexó copia del radicado S-2022-3000- 402842 del 20 de octubre de 2022.

En este punto se hace necesario hacer referencia a la respuesta dada a la accionante con radicado de salida No S-2022-3000-402842 del 20 de octubre de 2022, en la cual se explicó, entre otros, su situación frente al programa de subsidio de vivienda y las generalidades de ley de éste.

Dicho radicado fue enviado a la accionante a la dirección física indicada por esta como medio de notificación en su escrito de petición a través de la empresa de correo 472 con No de guía RA395521577CO, copia de la guía de envío del radicado de respuesta se anexa a este escrito para que obre como prueba.

• Por otro lado, por medio de oficio radicado No S-2022-2002-456028 de 14 de diciembre de 2022, se le informó a la accionante, que su petición se remite por competencia, a la Secretaría Distrital de Hábitat, al Fondo Nacional de Vivienda y a la Unidad de Víctimas, por considerar que lo solicitado es competencia de estas entidades.

Dicho radicado fue enviado a la accionante a la dirección electrónica indicada por esta como medio de notificación en su escrito de petición, elbertbbaenahot@gmail.com, la constancia del envío del radicado de respuesta se anexa a este escrito para que obre como prueba. Con esta constancia se acredita también la remisión a la Unidad de Víctimas y a la Secretaría Distrital de Hábitat.

• Respecto a la remisión a FONVIVIENDA del oficio radicado S-2022-2002-456028 de 14 de diciembre 2022, se remitió a dicha entidad mediante correo certificado 4-72, Guía No. RA404462256CO, copia de la guía de envío copia de la guía de envío se anexa a este escrito para que obre como prueba.

La reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, la autoridad que recibe la petición se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Con base en lo anterior y con relación a la petición indicada en la demanda de tutela, le manifiesto que El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que esta entidad dio respuesta oportuna y de fondo dentro de los plazos de ley, a la petición radicada ante esta entidad, según se demostró en precedencia”.

1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición radicado ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el 12 de diciembre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social vulnera el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social vulnera o no el derecho fundamental de petición?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

DERECHO DE PETICION

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Yoly Muñoz Pino pretende la protección de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado pues no le han dado respuesta a la petición radicada el 12 de diciembre de 2022.

Con base en las pruebas allegadas por la parte demandada, se tiene que ante el Juzgado Cincuenta (50) Penal del circuito de ley 600 de 2000 cursó una acción de tutela con radicado 110010310405020220312 cuyo accionante es Yoly Muñoz Pino, por la presunta vulneración al derecho de petición en conexidad con vivienda, dentro

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

de la cual se profirió sentencia el día 5 de diciembre de 2022, resolviendo declarar improcedente la acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001 ha indicado:

“(…) La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

(…)

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada (…)

De esta manera, el despacho determinará si se cumplen los tres elementos en comparación con el proceso con radicado 110010310405020220312 que conoció el Juzgado Cincuenta (50) Penal del circuito de ley 600 de 2000 y el que adelanta este despacho.

- **IDENTIDAD DE PARTES:** en las dos acciones constitucionales el accionante es YOLY MUÑOZ PINO y la accionada en el proceso que curso en el Juzgado Cincuenta (50) Penal del circuito de ley 600 de 2000 fue FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA

PROSPERIDAD SOCIAL, en este juzgado el demandado es el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

• IDENTIDAD DE CAUSA PETENDI:

Acción de tutela adelantada en el Juzgado Cincuenta (50) Penal del circuito de ley 600 de 2000 con radicado No. 110010310405020220312	Acción de tutela adelantada en este juzgado con el radicado No. 110013336034202300001100
Solicita que se le ordene al Fondo de Vivienda Nacional – FONVIVIENDA- y Departamento Administrativo para la Prosperidad -DPS- dar respuesta a la petición radicada el 13 de septiembre de 2022, indicándole acerca de la fecha cierta en que se le otorgara el subsidio de vivienda, si se puede postular a la fase II de viviendas gratuitas, se le inscriba a nivel nacional en cualquier programa de subsidio, se le informe si debe allegar algún documento para acceder a ese beneficio, al cual tiene derecho por su condición de desplazada por la violencia y encontrarse vinculada con el programa Red Juntos.	Solicita que se le ordene al Departamento Administrativo para la Prosperidad -DPS- conteste el derecho de petición radicado el 12 de diciembre de 2022, indicándole en que fecha se va a otorgar el subsidio de vivienda y que se le incluya en el programa de la fase II de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda.

• IDENTIDAD DE OBJETO:

Acción de tutela adelantada en el Juzgado Cincuenta (50) Penal del circuito de ley 600 de 2000 con radicado No. 1110010310405020220312	Acción de tutela adelantada en este juzgado con el radicado No. 110013336034202300001100
Protección al derecho de petición, igualdad y vivienda digna	Protección al derecho de petición

Ahora bien, revisado el material probatorio que obra, no se observa que se configuren nuevos hechos o se configuren amenazas a los derechos fundamentales del accionante que den lugar a un pronunciamiento diferente al proferido por el Juzgado Cincuenta (50) Penal del Circuito de ley 600 de 2000, pues si bien se trata de dos peticiones radicadas en diferentes fechas, la solicitud se trata de la misma, pues solicita que se le otorgue el subsidio de vivienda.

Así las cosas, en el presente proceso se cumplen todos los presupuestos para la configuración de cosa juzgada, pues es evidente que la pretensión principal del accionante es la respuesta a las peticiones radicadas solicitando la entrega del subsidio de vivienda, solicitud que fue objeto de decisión por parte del mencionado juzgado y en donde expuso:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por la señora YOLY MUÑOZ PINO, en contra del Fondo de Vivienda Nacional – FONVIVIENDA- y Departamento Administrativo para la Prosperidad- DPS-, para la protección de su derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las argumentaciones planteadas en esta decisión (…)”

En ese orden de ideas, el despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional y, en consecuencia, negará las pretensiones de la acción constitucional por improcedente.

Por último, en lo que respecta al análisis de la temeridad, si bien hay identidad de partes, hechos y pretensiones, no está demostrado el actuar doloso del accionante ni la mala fe.

En conclusión, el despacho considera que lo solicitado en esta acción ya fue decidido de fondo por el Juzgado Cincuenta (50) Penal del Circuito de ley 600 de 2000 en el radicado No. 1110010310405020220312 y el accionante no obró con temeridad.

Por lo anterior, el despacho declarará improcedente la acción de tutela que presentó YOLY MUÑOZ PINO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

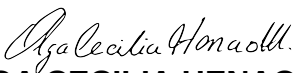
FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por YOLY MUÑOZ PINO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante YOLY MUÑOZ PINO y al Departamento Administrativo para la Prosperidad -DPS- o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94945bfc1e668f1439ea1e601c76965223c00273067461740f42542ca9685c8**

Documento generado en 02/02/2023 02:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>